

Control y Aplicación de los fondos Pro-Desocupados y disponiendo que ninguna obra se inicie sin la autorización del Gobierno.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar la forma de control y aplicación de los fondos Pro-Desocupado, para proporcionar trabajo al mayor número de personas y asegurar su inversión en obras que favorezcan a la colectividad y propendan al progreso nacional;

Visto el proyecto formulado por la Junta nombrada por resolución suprema de 24 de noviembre último para refomar el decreto-ley N° 7103 y demás disposiciones pertinente; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Ninguna obra se iniciará en lo sucesivo con fondos Pro-Desocupados sin la autorización del Gobierno.

Artículo 2°—Del producto anual de los impuestos Pro-Desocupados se destinará dos millones quinientos mil soles oro (S/. 2'500,000.00) a la construcción de carreteras, suma que se entregará al Ministerio de Fomento y el sobrante que resulte se distribuirá en la forma siguiente: cuarenta por ciento (40%) para obras de represamiento, irrigación y encausamiento de los ríos; treinta por ciento (30%) para obras de asistencia social y treinta por ciento (30%) para otras obras.

Artículo 3°—La Comisión Distribuidora de Fondos tiene la supervigilancia y control de la recaudación e inversión de las rentas Pro-Desocupados.

Artículo 4°—La Comisión Distribuidora de Fondos Pro-Desocupados podrá solicitar de los diferentes Ministerios y éstos le proporcionarán todos los datos e informes que ella solicite para el mejor desempeño de su labor.

Artículo 5°— Autorízase a la Comisión Distribuidora de Fondos para financiar con la Caja de Depósitos y Consignaciones o con alguna Institución bancaria, previa aprobación gubernativa, hasta por el importe semestral de las rentas que distribuye, a fin de asegurar la regularidad en el pago de los servicios que atiende y la más pronta y mejor ejecución de las obras.

Artículo 6°—En la distribución de los fondos se dará preferencia a las obras en actual ejecución, a fin de que ninguna quede inconclusa, debiendo las entidades que las tienen a su cargo formular y presentar al Ministerio de Fomento, los presupuestos de los trabajos realizados y por realizar, y una vez aprobados, pasarán a la Comisión Distribuidora de Fondos.

Para evitar la paralización de los trabajos de estas obras, la Comisión Distribuidora de Fondos podrá entregar sumas prudentiales de dinero, mientras se aprueban por el Ministerio de Fomento los presupuestos respectivos.

Artículo 7°—En las localidades donde funcionan Juntas Pro-Centenarios, éstas tendrán a su cargo las labores correspondientes a las Juntas Pro-Desocupados, y darán trabajo a los desocupados con los fondos que reciban.

Artículo 8°—Las Juntas Departamentales Pro-Desocupados y Juntas Pro-Centenarios para la ejecución de las obras que se propongan realizar solicitarán, previamente, de acuerdo con la Comisión Distribuidora, del Ministerio de Fomento, la autorización necesaria, presentando los proyectos, planos y presupuestos respectivos, los que una vez aprobados por el Ministerio pasarán a la Comisión Distribuidora de Fondos, la que controlará la correcta inversión del dinero.

El Gobierno podrá ordenar que las Juntas Pro-Desocupados verifiquen con los fondos que se les asigne las obras que crea necesario en beneficio de las provincias.

Artículo 9°— Reorganízase las Juntas Pro-Desocupados, que normalmente deben ser una por cada departamento, con el personal siguiente: El Prefecto del Departamento, el Director de la Sociedad de Beneficencia de la localidad donde funcionen, un Delegado del Concejo Municipal de la provincia del Cercado y otro de la Cámara de Comercio, elegidos por mayoría de votos, y dos vecinos notables nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Distribuidora de Fondos.

En las capitales de Departamento donde no existe Cámara de Comercio formarán parte de la Junta tres vecinos notables.

Estas Juntas serán presididas por el Prefecto del Departamento y elegirán un Secretario y un Tesorero, debiendo firmar tres de sus miembros para la recepción y entrega de fondos.

Artículo 10°— Cuando las obras se hallen muy alejadas de la localidad donde reside la Junta Departamental Pro-Desocupados, haciendo difícil que ésta pueda ejercitar eficazmente la supervigilancia y control de los trabajos y atender oportunamente al pago de las planillas o contratos, podrá nombrarse Juntas especiales, las que serán formadas por cinco personas, nombradas por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Distribuidora de Fondos, o entregarse el importe de las asignaciones directamente al Ministerio de Fomento.

Artículo 11°— Las Juntas Pro-Desocupados y las Juntas Pro-Centenarios que reciban fondos del Presupuesto General de la República o de Pro-Desocupados están obligadas, además de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto-ley N° 7103, a remitir mensualmente al Ministerio de Fomento y a la Comisión Distribuidora de Fondos, una copia de sus cuentas, así como un informe sobre el avance y costo de los trabajos y un detalle explicativo del número de empleados y obreros que intervienen en cada obra.

Artículo 12°— Queda modificado el decreto-ley N° 7103 de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 13°— Derógase las leyes números 7850 y 8484, por cuanto las obras a que ellas se refieren están comprendidas en las que va a realizar el Ministerio de Fomento.

Artículo 14°— La suma de seiscientos mil soles oro (S/. 600,000.00), que señala la ley N° 8471, para la ejecución de obras en conmemoración del Cuarto Centenario de la fundación de Huancayo, se abonará por la Comisión Distribuidora de Fondos a medida que lo exijan las necesidades de la misma; debiendo procederse, de preferencia, a la implantación de los servicios de agua y desagüe en dicha ciudad, de conformidad con la ley N° 7661, y una vez que esta obra quede concluida se procederá, sucesivamente, a la ejecución de las demás en el orden establecido en el artículo 4° de la ley N° 8471, que queda modificada en este sentido.

Artículo 15°— Modifícase la ley N° 7571, en el sentido que la participación que de los fondos corresponde a las Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao será de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00), mensuales, para la primera y veinte mil soles oro (S/. 20,000.00), al mes, para la segunda.

Artículo 16°— La Comisión Distribuidora de Fondos abonará quince mil soles oro (S/. 15,000.00), mensuales, para la ampliación del edificio del Hospital del Niño, así como para la adquisición del material de cirugía y demás enseres que sean necesarios para mejorar los servicios de dicho establecimiento.

Queda modificada en este sentido la ley N° 8465.

Artículo 17°— Queda modificada la ley N° 7568 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 18°—Modifícase la ley 8310 reincorporándose a los fondos Pro-Desocupados los productos de la venta de las estampillas creadas por el decreto-ley N° 7103 debiendo la Comisión Distribuidora de Fondos una vez aprobados los planos e iniciados los trabajos de la Basílica de Santa Rosa, entregar a la Junta Departamental Pro-Desocupados de Lima, la suma de un millón de soles oro (S/. 1'000,000.00), en armadas mensuales de quince mil soles oro (S/. 15,000.000), para que coopere a dicha obra.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento .

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima a primero de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias .